



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA
DE ZANJAS Y CALICATAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO**

Artículo 1.- Fundamento y Régimen

1.1.- El artículo 133 de la Constitución señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Por otra parte, el artículo 142 de la Constitución dice que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por su parte la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, viene a preceptuar en su artículo 106 que las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella. Dispone igualmente que la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

Por último, el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, autoriza a los Entes Locales a exigir Tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de las competencias municipales; y el artículo 20 del mismo cuerpo legal, tras la modificación introducida por el artículo 66 de la Ley 25/98, de 3 de julio, prevé que las Entidades Locales podrán establecer Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Además, las Tasas al ser tributos que pueden ser exigidos de forma potestativa por las Corporaciones Locales, deben tener aprobada la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes de la aludida Ley de Haciendas Locales.

En virtud de todo ello, este Ayuntamiento, ha impuesto la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

1.2.- Serán objeto de este tributo, en general, todas aquellas obras que, sin contar con la preceptiva autorización municipal, supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas y calicatas para:

- a) La instalación y reparación de tuberías, conducciones y otras instalaciones
- b) Tendido de raíles o carriles
- c) Colocación de postes, farolas y elementos análogos
- d) Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes

1.3.- Este Tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

1.4.- Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.- Hecho Imponible y Devengo

El Hecho Imponible estará determinado por la prestación, sin contar con la oportuna licencia o autorización municipal, de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el número 2 del artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares del aprovechamiento, estando solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- a) En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos
- b) Los que materialmente los realicen

Artículo 4.- Base Imponible y Liquidable

Se tomará como base del presente tributo, el tiempo expresado en días y los metros cuadrados de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar o de terrenos de uso público local en general.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los aprovechamientos será la de 6,01 euros por metro cuadrado y día.

Artículo 6.- Responsables

6.1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

6.2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

6.3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que están pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

6.4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 7.- Normas de Gestión

7.1.- El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2 anterior y se liquidará por cada aprovechamiento realizado.

7.2.- Las cuotas se satisfarán en efectivo por ingreso directo

Artículo 8.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, comenzará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(ÚLTIMA MODIFICACIÓN: B.O.P. Núm. 240, de 17 de octubre de 2001)